



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO**

**Asunto:** Resuelve Recurso  
**Proceso:** Especial de Expropiación  
**Demandante:** Instituto Nacional de Vías- Invias<sup>1</sup>  
**Demandada:** Fiduciaria Central S.A vocera y administradora fiduciaria del Fideicomiso Afiancol<sup>2</sup>  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2023-00264-00

**Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)**

### **I. OBJETO**

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, presentado por Fideicomiso Afiancol, a través de su vocera, Fiduciaria Central S.A., y Y5 Arquitectura y Construcciones S.A.S. frente al auto dictado el 05-03-2024.

### **II. ANTECEDENTES**

A través de la decisión opugnada, entre otros, se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia pública prevista en el artículo 399.7 del C.G.P.

Inconforme con ese ordenamiento, el apoderado de la organización demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Argumentó que el avalúo ofrecido por la parte activa está vencido, pues excede un año desde su expedición, por lo que el despacho no podía haber citado a la audiencia hasta que se actualizara o practicara uno nuevo.

Además, que la demandante no ejerció la contradicción del dictamen allegado por la demandada y, en consecuencia, no puede interrogar al perito.

Que se omitió advertir expresamente que, en la diligencia programada, se dictaría la sentencia conforme lo indica el artículo 399 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> [lserna@invias.gov.co](mailto:lserna@invias.gov.co)

<sup>2</sup> [felipejaramillo70@gmail.com](mailto:felipejaramillo70@gmail.com)



Con esa línea de impugnación pretende se re programe la vista señalada, se actualice el avalúo o se rinda uno nuevo, se aclare la decisión para expresar que se dictará la sentencia y se advierta a la mandataria de Invías la imposibilidad de interrogar al perito.

Del recurso se hizo remisión simultánea al canal digital de la apoderada de la contraparte, por lo que se prescinde de su traslado por secretaría, sin que dentro del término oportuno allegara réplica.

### **III. CONSIDERACIONES**

Confrontados los motivos de disenso con las normas y precedentes sobre la materia se concluye que carecen de asidero, motivo por el cual se confirmará la providencia recurrida, con apoyo en las siguientes motivaciones:

El artículo 399.7° del Código General del Proceso prevé que, vencido el traslado de la demanda o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a la audiencia y describe las actuaciones que deben adelantarse en ella, incluido el pronunciamiento de la sentencia.

Contrario a lo que reclama el recurrente, ni esa disposición, ni ninguna otra, establecen que daba advertirse, de modo expreso, que se dictará aquella y menos que no se concederá el uso de la palabra para interrogar al perito a quienes no hayan solicitado su comparecencia para ese efecto.

En esa línea, el reclamo orientado a que se indique de modo taxativo que, durante la audiencia se dictará la sentencia es infundado porque esa previsión está contenida en la norma citada, con lo cual, resulta redundante, además de inane expresarlo en el auto que señala fecha para la audiencia.

Por otra parte, respecto a la concesión del uso de la palabra a la parte demandante para interrogar al perito, no se emitió pronunciamiento en uno u otro sentido, con lo que la protesta es prematura. En todo caso, tampoco prevé el ordenamiento que deba advertirse, de antemano, quienes pueden y quienes no pueden interrogar al perito.

Cabe acotar, a ese respecto, que el nombrado interrogatorio es oficioso (art. 399.7 CGP), que las pruebas de ese tipo están sujetas a la contradicción de las partes (art. 170 CGP) y que, para el caso, ésta se concreta en la posibilidad de contrainterrogar.



En cuanto a la vigencia del avalúo, la anualidad va desde su práctica hasta la presentación de la demanda de expropiación.

Pero la actualización del avalúo no depende solo de esa circunstancia, sino que se requiere, además, <sup>3</sup>*“evaluar, cada caso concreto, atendiendo la necesidad y pertinencia de la medida (...) en virtud de las condiciones del inmueble, la contradicción que el afectado haya ejercido frente al avalúo, entre otras circunstancias que resulten relevantes para determinar la idoneidad para cuantificar el valor de la reparación a la que tienen derecho los afectados”*.

Así se lee en el pronunciamiento traído a colación por el recurrente, que, valga acotar, desaprobó, en el caso concreto, la aludida actualización. De modo que, es errado el alcance que se le quiere dar en la impugnación.

Así que no es el paso del tiempo el que torna imperativa la actualización del avalúo, como sugiere el recurrente, sino las condiciones del inmueble, la contradicción ejercida por el afectado, entre otras.

Es en la sentencia que se determina el valor de la indemnización y no antes. De ahí que, en el auto del 30-11-2023 nada debía resolverse a cerca de la vigencia del avalúo y la crítica al respecto resulta más que tardía.

El asunto tampoco es materia de control de legalidad. Esa figura está destinada a corregir o sanear vicios que acarren nulidad. Su carácter es eminentemente procesal y no está instituida para controvertir el sentido de las decisiones adoptadas en precedencia.

La cuestión que aquí se plantea no es, ni por asomo, de orden procesal sino sustantivo, está ligada a la valoración del dictamen no a la validez del trámite.

La comparecencia de los peritos a la audiencia tiene como finalidad indagar por su idoneidad y por el contenido de sus experticias y, sobre esa base, establecer su mérito demostrativo.

En esa línea, los cuestionamientos relativos a la incidencia de la licencia de construcción de la estación de servicio La Pradera, la cuantificación de los daños sobre el área remante son

---

<sup>3</sup> STC13589-2023



materia del debate probatorio y no tienen por qué zanjarse antes de abordarlo.

Es cierto que transcurrió más de un año desde la elaboración del avalúo el 14-07-2022 y la presentación de la demanda el 02-11-2023, pero ese solo hecho no justifica la actualización reclamada. Tampoco es eso lo que dice el precedente reseñado en el recurso.

No puede pasarse por alto que la parte demandada, en ejercicio del derecho de contradicción, presentó un nuevo avalúo, donde pudo desarrollar todos los motivos de disenso frente al que presentó la demandante.

De modo que, en principio, ya obran en el informativo suficientes medios de persuasión y solo resta interrogar a los peritos para sopesar su idoneidad y el contenido de sus informes. Claro está, sin perjuicio de que eventualmente se decreten otras pruebas de oficio.

Cada parte ya tuvo entonces ocasión de presentar su dictamen y no hay lugar para la elaboración de otros adicionales al tenor del art. 226 Inc. 2° del CGP.

Corolario de lo expuesto, no hay lugar a orden la elaboración de nuevos avalúos ni la actualización de los existentes, tampoco a aclarar si durante la audiencia se dictará sentencia ni a advertir a INVIAS que no puede interrogar al perito.

Se impone si, reprogramar la audiencia, en tanto no se decidió el recurso antes de la fecha señalada para llevarla a cabo.

En lo que respecta a la apelación que en subsidio promovió, es preciso resaltar que este medio de impugnación se rige por el principio de la taxatividad y especificidad, de ahí que solo en los eventos precisos en los que el legislador habilitó la alzada es donde debe concederse.

Para el caso, el auto que fija fecha para la audiencia al interior del proceso de expropiación no se encuentra dentro del listado taxativo previsto en el artículo 321 del C.G.P ni en norma especial, lo que impone denegar la concesión del recurso.

Se tendrá por revocado el poder que venía ejerciendo la abogada Luisa Justina Serna Londoño y se reconocerá personería al nuevo apoderado.



Por sustracción de materia, no se proveerá sobre la solicitud de aclaración presentada por INVÍAS (pdf 37 y 38.) Se reconocerá personería a su nuevo mandatario.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado al 05-03-2024.

**SEGUNDO:** DENEGAR la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 05-03-2024.

**TERCERO:** REPROGRAMAR la audiencia y señalar el día 02 de mayo de 2024, para llevarla a cabo, a través del siguiente ID de la plataforma Microsoft Teams:

<https://call.lifesizecloud.com/20867899>

Es carga de ambas partes suministrar a sus peritos el enlace que antecede para garantizar su comparecencia.

**CUARTO:** ENTIENDASE revocado el poder que venía ejerciendo Luisa Justina Serna Londoño como apoderada del INVÍAS.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Andrés Jiménez Ocampo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**



## **JUEZ**

Estado #62 del 26-04-2024

**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106455e0186913ec10bcfd8b09992556010cd7ce7c203eb4b1e55397ca46f72**

Documento generado en 25/04/2024 02:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**